Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., G. L. y otra c/ E. R. T. S.R.L. s/ Sumario" Expte. N° 99/2009,** venidos del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 1 de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 627/2008) por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación (fs. 374), contra la decisión del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, de desestimar la conexidad invocada a fs. 345/369vta. (fs. 372/vta.)

I. La recurrente expresa agravios a fs. 378/382 y persigue la radicación de las presentes actuaciones en el Juzgado Civil y Comercial N° 2, por tratarse, este nuevo proceso, de una consecuencia del Expte. N° 2380/2001.

Explica que las actoras demandan la determinación del valor de sus partes, en la firma demandada, de la que han sido excluidas (cfme. SD N° 27/2006, fs. 507/509 del Expte. N° 2380/2001), y que se la condene al pago, con intereses y costas.

Manifiesta que no solicitó la acumulación de los presentes actuados al Expte. N° 2380/2001, sino la intervención del Juzgado Civil y Comercial N° 2, por ser su titular quien decidió en dicho proceso.

Alega que el Expte. N° 2380/2001 aún sigue en trámite, a lo que agrega el listado de actuaciones publicadas por "Serconex", siendo el último movimiento del 09/03/2009 y lo considera un hecho modificatorio (cfme. art. 163, 6°, 2ª parte, del CPr.).

Estima que coinciden las pretensiones de la actora en el presente proceso y las de E. R. T. en el Expte. N° 2380/2001.

Asegura que existe la posibilidad de escándalo jurídico por discutirse en ambos procesos la misma pretensión.

Afirma que implicaría un dispendio jurisdiccional confirmar la decisión en crisis, porque se estarían viabilizando en forma simultánea idénticas cuestiones.

Ratifica la reserva del caso federal de fs. 368/vta.

II. Conforme surge de las constancias de la causa, la recurrente promovió demanda sumaria a los efectos que se determine el valor de

las partes de las Sras. I. A. G. y G. L. G., en E. R. T. S.R.L., dado que fueron excluidas de dicha sociedad.

Denuncia conexidad con los autos caratulados: “E. R. T. c/ G., G. L. y otra s/ Sumario” Expte. N° 2380/2001, que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, donde se decidió la exclusión de las socias.

Funda el pedido de conexidad en que el expediente precedentemente mencionado aún se encuentra tramitando, en que es la causa generadora del presente proceso, y en la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias.

A fs. 371 el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 remite al Juzgado Civil y Comercial N° 2 la causa, en atención a la conexidad invocada.

A fs. 372/vta., en virtud de que el objeto de cada proceso es diferente, que ambos procesos no se encuentran en trámite y por no existir posibilidad de dictar sentencias contradictorias, el Dr. S. desestima la conexidad peticionada por la parte actora. Decisión que motivó el presente recurso de apelación.

III. Si bien es cierto que las disposiciones generales del art. 5 del CPr., pueden ser dejadas de lado, desplazándose la competencia como consecuencia de la conexidad, sea por los sujetos, el objeto o la causa, producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, no es el caso de marras.

Sin perjuicio de involucrar el presente proceso y el Expte. N° 2380/2001 a los mismos sujetos, no corresponde hacer lugar a la petición de la aquí actora, toda vez que no se encuentran razones de economía procesal, ni conveniencia práctica, que tornen aconsejable que intervenga el mismo juez que en las actuaciones mencionadas.

Obsérvese que el Expte. N° 2380/2001 se encuentra terminado, por haber recaído sentencia definitiva (fs. 507/509 y 536/537), la cual se encuentra firme, en consecuencia, no existe riesgo alguno de dictar sentencias contradictorias, dado que en su momento bastará que el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 requiera las pertinentes copias certificadas, o bien la remisión "ad effectum videndi" de las actuaciones, al titular del Juzgado Civil y Comercial N°

2, sin que sea necesario el desplazamiento de la competencia, y muestra de ello es la prueba ofrecida por el apelante en el punto 2 de fs. 362.

Asimismo, no debe perderse de vista el espíritu de las Acordadas N° 2950/1992 y N° 2690/1988 del STJ, dado que debe contemplarse que el ingreso de causas no produzca desequilibrios en los juzgados, y que a los fines de brindar un mejor servicio de justicia es necesario propender a una división justa de tareas.

En este sentido, y en cumplimiento de la Acordada N° 2690 fue sorteado el presente expediente a la Secretaría N° 2 del Juzgado Civil y Comercial N° 1, y las circunstancias enunciadas por el recurrente no justifican la alteración del juez natural de la causa, toda vez que llevaría a violentar la garantía constitucional estatuida en el art. 18 de la Constitución Nacional, la cual tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa de la jurisdicción del juez, con el fin de atribuir su conocimiento a otro, que no la tenía, constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial.

No existiendo fundamentos normativos ni prácticos que permitan hacer lugar a la petición de la apelante, corresponde declarar competente al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta circunscripción, quien debe continuar interviniendo en el presente proceso.

IV. La Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero, dijo:

A los fines de resolver la cuestión, corresponde precisar que la determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión (cfme. art. 5 del CPr.).

Sin embargo, las disposiciones generales pueden ser dejadas de lado, desplazándose la competencia como consecuencia de la conexidad, sea por los sujetos, el objeto o la causa, producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, razones de economía y unidad para la decisión, conveniencia de la información directa de un mismo juez respecto de situaciones vinculadas por analogía o convergencia, o

razones prácticas de contacto por parte del juez del material fáctico y probatorio del proceso respecto de pretensiones que están vinculadas con la materia controvertida.

De lo expuesto se colige que se presenta en autos “un desplazamiento de la competencia que se funda en la conveniencia práctica que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida. No se trata con ello de obtener la unidad del proceso, porque no funciona el fuero de atracción, sino la unidad del juez, y la consiguiente unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado” (“Torres Juan Carlos c/ BCRA -Resol 277/00- Expte. Nº 101388/89 S/ Medida cautelar (autónoma)”, CNACAF, Sala IV, 25/09/2001, Causa 13817/2001, publicado en El Dial).

Surge del art. 6° del CPr. el llamado principio de prevención, que impone la competencia del juez que previno en el proceso anterior, y que guarda cierta conexidad o relación (interdependencia, subordinación, accesoriedad), con el nuevo asunto.

Es así que dicha norma se denomina “Reglas especiales”, ya que se produce un desplazamiento de la competencia a favor de otro juez. Las razones que justifican este criterio son varias: economía procesal, unidad de criterio, razones prácticas, etc. (Colombo – Kiper en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado”, Ed. La Ley, T. I, p. 133).

La conexidad se da aún cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno con anterioridad, lo cual permite la continuidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados; con fundamento en la perpetuidad de jurisdicción, que impide que otro juez conozca de la materia de un pleito ya fallado (Colombo – Kiper, ob. Cit., p. 133/134), como en el caso de marras.

La determinación de la parte que las actoras tenían en la sociedad demandada antes de ser excluidas de ella, deriva del pronunciamiento

efectuado a fs. 507/509 del Expte. N° 2380/2001, que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2.

Haciendo primar las razones de conexidad señaladas, los principios de congruencia, celeridad y economía procesal, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora formulado a fs. 374, debiendo entender en los presentes autos el Sr. Juez titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, Dr. A. G. S..

V. Sin imposición de costas atento la ausencia de bilateralidad y que el tema de la cuestión debatida ha sido originada por el a-quo (art. 68 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva sa-tisfacción de la pretensión reclamada y las pautas orientadoras dispuestas por la ley arancelaria (arts. 6 a 9, y 14 del dto.-ley 2200 y ley 4335 t.o.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Nélida Susana Melero,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación formulado a fs. 374, y consecuentemente declarar competente al Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta circunscripción, quien debe continuar interviniendo en el presente proceso.

2) No imponer costas, de acuerdo al considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en la alzada al Dr. I. F. de las Casas en la suma de pesos doscientos ($ 200).

3) Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal de fs. 368/vta.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS